

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
VS
COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/05/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio de dos mil tres.-----

VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/05/03** interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de quien se ostenta como su Representante Propietario, el C. Pablo Gómez Álvarez, en contra de la Coalición “Alianza para Todos”, inconformándose porque el candidato de la coalición por el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, se encuentra inaugurando obras públicas; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro Ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha trece de febrero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario, el C. Pablo Gómez Álvarez, se inconformó ante la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la Coalición “Alianza para Todos”, al reclamar que el candidato de la coalición citada, por el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, se encuentra inaugurando obras públicas, y considerar esto violatorio de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
3. En fecha diecisiete de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CG/CRP/05/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Alianza para Todos”, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas cuantificadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. En fecha veinte de marzo del año que transcurre, se recibió escrito de contestación por parte del C. Luis César Fajardo de la Mora representante ante el Consejo General de la Coalición “Alianza para Todos”, a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, y 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, procede a verificar la competencia para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante propietario ante el Consejo General, el C. Pablo Gómez Álvarez, en contra de la Coalición “Alianza para Todos”.
- II. Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“Que es el caso que el actual candidato de la Coalición “Alianza para Todos” a la Presidencia del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, SALVADOR CASTAÑEDA SALCEDO, se encuentra inaugurando obras públicas, como lo es la pavimentación de las calles en el municipio citado, como paso a detallar:

<i>Calle</i>	<i>Tramo comprendido</i>	<i>Fecha del evento</i>
<i>Calle Norte 7</i>	<i>Avenida Cuauhtémoc a Avenida Alfredo del Mazo, Colonia Concepción</i>	<i>10 de febrero de 2003</i>

<i>Calle</i>	<i>Tramo comprendido</i>	<i>Fecha del evento</i>
<i>Calle Felipe de Ángeles</i>	<i>Avenida Cuauhtémoc a la Prolongación Alfredo del Mazo, Colonia Alfredo del mazo</i>	<i>10 de febrero de 2003</i>

<i>Calle</i>	<i>Tramo comprendido</i>	<i>Fecha del evento</i>
<i>Calle Norte 16</i>	<i>Avenida Cuauhtémoc y Avenida Acapol, Colonia María Concepción</i>	<i>10 de febrero de 2003</i>

<i>Calle</i>	<i>Tramo comprendido</i>	<i>Fecha del evento</i>
<i>Calle Sur 13</i>	<i>Avenida Alfredo del Mazo a Avenida Adolfo López Mateos, Colonia Jardín</i>	<i>10 de febrero de 2003</i>

Asimismo argumentó:

“Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática estima que la Coalición ‘Alianza para Todos’ a través de su candidato a la Presidencia Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, se encuentra realizando actividades contrarias a las disposiciones legales, puesto que sin tener justificación o encargo para ello, ha realizado la inauguración de trabajos de obras públicas, cuya actividad se encuentra reservada o es propia del Estado.

Agregó además:

“... la planeación y ejecución de la obra pública, entre la que se encuentra desde luego, la pavimentación de calles, es una atribución del Ejecutivo Estatal, quien ejecuta esta

actividad a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y en su caso, de los ayuntamientos del Estado, lo anterior previo acuerdo que se signe al efecto.

Ahora bien, si se ha determinado que los trabajos de pavimentación de calles forma parte del conglomerado de Obra Pública que el ejecutivo estatal o en su caso el municipal, tiene a su cargo, para su ejecución, el hecho que el candidato de la Coalición "Alianza para Todos", se encuentre realizando proselitismo político en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, jactándose mediante su propaganda adherida en la maquinaria, la pintada en bardas y la correspondiente que el personal de operación utiliza en las camisetas con el emblema que portan al realizar su faena constituye una violación flagrante a la equidad que debe existir en el proceso electoral.

Lo anterior es así, pues con los asertos anteriores, es valido concluir, que el Gobierno del Estado de México y el del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, ambos de extracción del Partido Revolucionario Institucional, integrante actualmente de la Coalición 'Alianza para Todos', han fomentado y tolerado que la Coalición denunciada se beneficie de la actividad pública del Estado, en detrimento de los demás actores políticos."

Por su parte la Coalición "Alianza para Todos" en su escrito de contestación manifestó:

"Tal y como se desprende del encabezado y del párrafo segundo de la foja primera del medio interpuesto por el actor, así como del primer punto petitorio visible en la página 19 del escrito de marras, el actor interpone un ESCRITO DE QUEJA.

... NINGUNO DE TALES NUMERALES, NI ARTICULADO ALGUNO DE ESTE CÓDIGO ESTABLECE RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN DENOMINADO 'QUEJA', CUYO CONOCIMIENTO SEA COMPETENCIA DE ESA AUTORIDAD.

Suponiendo sin conceder que su autoridad considere que el escrito infundadamente interpuesto por el actor debe ser interpretado como una inconformidad en materia de propaganda a pesar de lo irreal que parece dicha aseveración nos permitimos expresar, que el mismo debe ser desechado por notoriamente improcedente por cuanto el mismo ha sido presentado ante autoridad distinta de la que es competente para su conocimiento y resolución, así como por un funcionario partidario que no es competente para ello.

Es el caso que este resulta improcedente el escrito presentado por el promovente por actualizarse la causal de improcedencia y desechamiento prevista en el artículo 58 inciso a) de los Lineamientos en mención, en virtud de que el documento se interpuso en los términos siguientes:

- 1. Por el representante propietario del partido actor ante el Consejo General y no por el representante ante el Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, que seria el competente al efecto de acuerdo al análisis que antecede;*
- 2. Ante el Consejo General del Instituto y no ante el Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, que es el competente por razón del territorio para conocer su contenido.*

Es claro que en cualquier causa procesal existen dos formas de no ofrecer las pruebas:

- No ofrecer del todo pruebas, omitir de plano su ofrecimiento; o bien,*

- *Ofrecer elementos probatorios que no sustentan ni remotamente los hechos que infundadamente se afirman.*

En la presente causa nos encontramos ante un hecho claro, configurativo del segundo caso, en virtud de que no se ofrece prueba plena alguna eficiente, en cuanto al objeto de la prueba misma: que establezca la acreditación fehaciente de los hechos alegados.

Sobre el hecho cuatro: Se niega el mismo en los siguientes términos y conceptos:

- *Negamos que nuestro candidato en el Municipio citado hubiere inaugurado obras públicas de ningún orden, lo que por lo demás no se desprende de las pruebas fotográficas ofrecidas por el actor;*
- *La existencia de propaganda del orden de que se aprecia en las imágenes 1 y 2 no conduce a deducir lo anterior, antes bien, la misma ha sido entregada de manera amplia y no es posible controlar su fijación en los más diversos lugares, como no lo puede ser para partido o candidato alguno en un proceso electoral amplio espectro como el que se desarrolla en nuestro Estado;*
- *El mitin relacionado en las imágenes 4 a 7 referidas en la foja cuatro del escrito del actor no tuvo el fin que el mismo refiere en su escrito, desconociéndose por cuanto el actor no lo aclara, cuando se pudo haber realizado, pero lo que si es claro que ningún mitin el candidato referido ha tenido tal finalidad.*
- *En cuanto a las imágenes 8 y 9. No acreditan por si solas que la Coalición “Alianza para Todos” haya realizado la pinta de la barda con las características y leyenda que se aprecian en las mencionadas imágenes que refiere el promovente, consecuentemente nos deslindamos de la interpretación subjetiva que hace sobre el particular el actor en el presente asunto, aunado no existe medio de prueba alguno que conlleve a acreditar el extremo de la interpretación que hace el propio actor tan es así que únicamente ofreció pruebas técnicas de las que no se desprende que tales acciones hayan sido realizadas por mi representada, por ende desde este momento deben desestimarse por cuanto alcance y valor probatorio.*
- *En cuanto a las fotografías 10 a 12 no se aprecia lo que pretende el actor, medios de prueba que no se administran con algún otro que obre en autos y que además es de explorado derecho, que para que haga plena prueba un medio de convicción este debe contener en el mismo o con el que se adminicule los elementos básicos de circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

Según el actor se desprende de las pruebas ofrecidas, que nuestro candidato admite y manifiesta la gestión para que la obra se realizara, tal y como se expresa textualmente en una de las bardas aducidas, hechos y circunstancias que no solo se niega, sino que no constituyen trasgresión a la normatividad electoral citada por el actor por no acreditarlo fehacientemente, consecuentemente no se vulnera ninguna otra normativa; ya que el celebrar reuniones públicas no implica gestión alguna por el contrario se recaban peticiones y problemáticas que adolece la ciudadanía.”

- III. Que el Partido de la Revolución Democrática ofreció como pruebas, la Técnica consistentes en veinticinco imágenes a color, la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; por su parte la Coalición “Alianza para Todos”, no ofreció prueba alguna.
- IV. Que una vez agotada dicha etapa del procedimiento y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a estudiar las causales de improcedencia, ya que su estudio es preferente y de orden público, tal y como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México:

IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad con independencia de que sea alegado o no por las partes

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/1/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/6/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/62/96
RESUELTO EN SESION DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS.*

En ese orden de ideas, es esencial atender al contenido del artículo 52 fracción VI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual a la letra dice:

“Artículo 52. Son atribuciones de la Comisión de Propaganda:

V. Conocer, substanciar y dirimir controversias que surjan entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos, relacionadas con la propaganda electoral, en sus ámbitos de competencia”

De la interpretación del ordenamiento invocado, se desprende que son facultades de la Comisión de Propaganda de los Consejos Municipales y Distritales conocer de las controversias que surjan entre los partidos políticos relacionados con la propaganda electoral, dentro de su competencia, es decir dichos consejos tienen la facultad de resolver sobre los actos efectuados que motiven en conflicto en materia de propaganda electoral.

Ahora bien, una vez que se ha substanciado y resuelto dicha controversia por la Comisión correspondiente, y el Consejo Municipal o Distrital ha aprobado el fallo relativo, el proyecto de resolución será remitido a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, posteriormente la Presidenta de la misma, en acuerdo con la Secretaría Técnica, revisa que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos

supraindicados, proponiendo al Consejo General, previa aprobación de la Comisión, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción, tal como lo estipulan los artículos 73 y 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, los que se detallan a continuación:

“Artículo 73. Una vez aprobado el proyecto de resolución de la controversia por el Consejo respectivo, dentro del plazo de veinticuatro horas, el Presidente del mismo presentará un informe al Consejo General, por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, conteniendo el resultado de la controversia, la clase de medidas que consideró necesarias para restaurar el orden jurídico electoral cuando este haya sido transgredido, y en su caso, la propuesta de sanción. Con dicho informe, enviará el expediente original a efecto de verificar la debida observancia de las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos.”

“Artículo 75. El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos; proponiendo al Consejo General, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción.”

En lo expuesto, es menester que para que esta Comisión pueda conocer sobre el presente asunto, debe existir previamente una substanciación y proyecto de resolución por parte de un órgano desconcentrado, de una controversia en materia de propaganda electoral, puesto que como lo señala el último ordenamiento aludido, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda tiene como facultades revisar que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales contenidas en la legislación electoral y propone al Consejo General la modificación, ratificación o revocación de la propuesta de sanción.

Por ende si los hechos que se reclaman en el escrito de inconformidad versaron en Valle de Chalco Solidaridad, la autoridad electoral con facultades legales para conocer, substanciar y dirimir la presente controversia, lo era el Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad.

En lo expuesto, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 58 inciso a) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que contempla:

“Artículo 58. Se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano los escritos de inconformidad por las siguientes causales:

a) Cuando se promueva ante un Consejo que no sea competente para resolver la inconformidad.”

En conclusión el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, resulta improcedente, por tanto esta Comisión no puede realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, toda vez que la autoridad electoral competente para ello, lo es el Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, por los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente, el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, dado que la autoridad electoral competente lo es el Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, en base a lo manifestado en los considerandos III y IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha once de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(RÚBRICA)**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS
(RÚBRICA)**

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MEXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/08/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio del dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/08/03** interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicha coalición, C. Genoveva Carreón Espinosa, en contra del Partido Acción Nacional inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en la existencia de dos mantas que presuntamente difaman a la citada coalición; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha veintiocho de enero del año en curso, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral, la C. Genoveva Carreón Espinoza, se inconformó en contra de dos mantas que supuestamente difaman a la citada coalición, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 96 con sede en Tepotzotlán, México.
3. En fecha veintiocho de enero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CMT096/CPE/EI/001/03 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. En fecha treinta de enero del año en curso, a las 18:25 horas, el Partido Acción Nacional, presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, si ofreció las pruebas que consideró de su parte, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los

Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos en fecha cinco de febrero del dos mil tres, y en fecha catorce de febrero del por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México.

6. Del proyecto de resolución se observa que no se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 54 fracción XI, 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido Acción Nacional. y

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer La Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Partido Acción Nacional.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en Acuerdo con la Secretaria Técnica de la propia Comisión, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“ QUE EL DÍA DE AYER APARECIERON DE MANERA FURTIVA Y COBARDE DOS MANTAS SOBRE LA AVENIDA JUÁREZ, BARRIO TLACATECO, PERTENECIENTE A LA CABECERA MUNICIPAL TEPOTZOTLÁN, MÉXICO, PINTADAS CON LETRAS NEGRAS Y A LOS EXTREMOS DE DICHA BARRA ‘LOGOTIPOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL’, QUE EXPRESAN TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE: ESTAS BARRAS FUERON PINTARRAJEADAS POR INTEGRANTES EL PRI ENVIADOS POR EL PROFESOR GAUDENCIO Z., ESTE ES EL PROYECTO QUE QUIEREN COMPARTIR CONTIGO Y EN LA PARTE DE ABAJO EXPRESAN UN NÚMERO DE ACTA DE AVERIGUACIÓN PREVIA QUE DICE: DENUNCIA MINISTERIAL CUA/II/493/003. LO QUE CONSTITUYE UNA DIFAMACIÓN QUE PERJUDICA A LA COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS” QUE REPRESENTO, YA QUE DICHA MANTA COBARDEMENTE DIFAMA A NUESTRO PARTIDO Y EN SEGUNDO LUGAR EXPRESA UN NÚMERO DE AVERIGUACIÓN DE LA QUE HEMOS SIDO INFORMADOS SE INICIÓ POR UN SUPUESTO DELITO ELECTORAL DENUNCIADO DE OFICIO POR LOS POLICÍAS HÉCTOR BAUTISTA LARA, Y J. MANUEL ELÍAS CHÁVEZ EN CONTRA DEL OS SEÑORES: ADRIÁN VEGA ROMERO, ALFREDO LÓPEZ ROMERO Y JAVIER CONTRERAS SORIANO, QUIENES A SU VEZ REALIZARON DENUNCIA EN CONTRA DE DICHOS POLÍTICAS POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y LESIONES COMETIDOS EN SU AGRAVIO O POR EL C. COMANDANTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL JORGE FALCÓN ‘N’ O JORGE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; AVERIGUACIÓN DE LA QUE FUERON PUESTOS EN LIBERTAD LOS SEÑORES ADRIÁN VEGA ROMERO, ALFREDO LÓPEZ ROMER Y

JAVIER CONTRERAS SORIANO, POR NO ENCONTRARSE RESPONSABILIDAD ALGUNA, EN LA SUPUESTA COMISIÓN DE DICHO DELITO, SIENDO POR TANTO UNA DIFAMACIÓN EN NUESTRA CONTRA LAS MANTAS MEDIANTE LAS CUALES DAN PUBLICIDAD DE UN DELITO DEL QUE NO SOMOS RESPONSABLES COMO INSTITUTO POLÍTICO.”

Por su parte el Partido Acción Nacional adujo:

“Respecto a las mantas colocadas en la Av. Juárez que menciona la inconforme...” “... ya que inclusive no se hace una imputación directa a la misma, razón por la cual solicito desde este momento se sobresea la presente inconformidad dado que no existe materia de litis ya que a mí criterio, solo se trata de consideraciones meramente subjetivas sin que existan pruebas o indicios de presunta responsabilidad de mi representada...”

Asimismo apunto lo siguiente:

“Por otro lado y en cuanto a las manifestaciones vertidas por la inconforme relativa al acta de Averiguación Previa CUA/II/493/003, este hecho se afirma en virtud de que mi representada denunció hechos presumiblemente constitutivos de delitos electorales ante el Ministerio Público de Cuautitlán, México y que dicha denuncia se encuentra en proceso de integración que en su momento la autoridad judicial competente, determinará sobre la presunta responsabilidad o no de las personas involucradas y que al parecer son militantes y/o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.”

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas de su parte, las Documentas Públicas consistentes en dos fe de hechos de fecha veintisiete de enero del año en curso, efectuadas a las diecinueve horas y a las veinte horas con quince minutos, respectivamente, la Técnica consistente en tres fotografías, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; por su parte el Partido Acción Nacional ofreció la Documental Pública consistente en copia certificada de averiguación previa, la Documental Pública consistente en una fe de hechos, ofrecida también por el actor, la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/08/03 promovido por la C. Genoveva Carreón Espinoza, quien se ostenta como representante propietaria de la Coalición “Alianza para Todos” ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, se desprende que la Coalición, en su escrito de inconformidad, manifiesta como hecho irregular, la colocación de dos mantas en una avenida del Barrio de Tlacateco, en la cabecera municipal de Tepetzotlán, México, las cuales como ya se dijo, en los resultandos y considerandos de la presente resolución, se expresa literalmente que “ESTAS BARDAS FUERON PINTADAS POR INTEGRANTES DEL P.R.I. ENVIADOS POR EL PROFESOR GAUDENCIO Z., ¿ESTE ES EL PROYECTO QUE QUIEREN COMPARTIR CONTIGO?” manifestación que a consideración de la representante propietaria de la Coalición, es una expresión que constituye una difamación, que perjudica a su representada.

- VI. Por otra parte, del análisis integral que se hace del propio expediente IEEM/CRP/08/03 promovido por la C. Genoveva Carreón Espinoza, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición Alianza para Todos” ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en los autos, se desprende que en el escrito de inconformidad presentado por el actor, refiere que propaganda del Partido Acción Nacional fue colocada de manera furtiva y cobarde, lo cual considera constituye una difamación que perjudica a la coalición.
- VII. Ahora bien, respecto a la manifestación hecha por la representante propietaria de la Coalición “Alianza para Todos” ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlan, México, en el sentido de que el contenido de la manta, difama a su representada, es pertinente hacer mención que el Diccionario de la Real Academia Española, señala como definición de difamar lo siguiente:

Del lat. diffamare.) tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama.

Por otro lado, el Diccionario Jurídico Mexicano, en el tomo segundo, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la universidad Autónoma del Estado de México, en la página 1137, conceptúa:

“DIFAMACIÓN. I. De difamar. Desacreditar a uno respecto a terceros. Supone un ataque a la fama o reputación de una persona, es decir, rebajar a alguien en la estima o concepto que los demás tienen de él.”

De tal suerte que en este caso, la C. Genoveva Carreño Espinoza, representa a la Coalición “Alianza para Todos” conformada por dos partidos, y no al partido que según el texto de la manta refiere que realizó la acción de pintar las bardas, por lo tanto, de la simple lectura del contenido de la manta en cuestión, no se observa una desacreditación en contra de la Coalición que representa, como hace referencia en sus escrito de inconformidad, en virtud de que como la manta lo refiere se inició una denuncia -se refiere el número de averiguación previa- por delitos contra el proceso electoral, en la que se encuentran asentados de la irregularidad expresada, por personas tentativamente pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional.

- VIII. Por otra parte, el representante propietario de la Coalición “Alianza para Todos” ofrece en segundo término como medio de prueba la Documental Pública consistente en la fe de hechos realizada por la Secretaría Técnica del órgano desconcentrado de Tepetzotlán, México, si bien es cierto, dicho documento se encuentra relacionado con los hechos motivo de la inconformidad, también lo es que la fe de hechos fue emitida y elaborada con fecha anterior a la inconformidad presentada por la Coalición recurrente en fecha veintiocho del mismo mes y año, da tal suerte que se emitió por el Secretario Técnico, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 54 fracción XI, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en la que se asienta en documento formal lo observado por esa autoridad electoral y que tiene que ver con los hechos motivo de la inconformidad, aclarando en el documento que es una manta y no dos como lo señala la representante propietaria en su escrito de inconformidad, es conveniente hacer mención que el artículo referido señala lo siguiente:

“Artículo 54.- Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda;

I al X...

XI.- Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deben constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.”

Como se puede observar, el artículo da atribución al Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda para hacer constar en documento formal hechos y circunstancias de los que se percate, pero esta atribución debe cumplir con determinados requisitos como son: a) que deberá ser a petición b) por escrito de parte legítima y c) en el contexto de una controversia, situaciones que no se cumple la fe de hechos emitida por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, toda vez que en primer término, no existe petición por escrito de parte legítima, toda vez que esta se emitió en fecha 27 de enero del año en curso, un día antes de que el representante propietario de la Coalición presentara su escrito de inconformidad expresando en los hechos la irregularidad, en segundo término, al ser elaborada la fe de hechos de forma previa a la presentación de la inconformidad, no se daba el otro requisito marcado por el artículo 54 en su fracción XI de los Lineamientos, toda vez que no existía una controversia. Por lo anterior, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda consideran que la fe de hechos al ser emitida antes de la presentación de la controversia, no guarda relación con la misma, así como no se encuentra dentro del contexto de la controversia como lo dispone el numeral referido.

- IX.** Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente de inconformidad, se desprende que el representante propietario de la Coalición en su escrito de inconformidad también ofrece como pruebas además de la documental pública analizada en el considerando anterior, la documental pública consistente en el nombramiento del promovente, prueba que no guarda relación con los hechos por los cuales se inconforma, la Documental Pública consistente en la fe pública de hechos, la Técnica consistente en fotografías, La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana y la Instrumental de actuaciones, respecto a estas pruebas, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, realiza la valoración de todas y cada una de ellas conforme a lo dispuesto por el artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, que dispone en qué momentos harán prueba plena las documentales privadas, las técnicas, las instrumentales, siendo esto cuando los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, en el presente caso, al ser estas las únicas pruebas ofrecidas por el inconforme, y toda vez que como ya se expresó en el considerando anterior, la fe de hechos referida por el recurrente, al ser emitida en fecha anterior a la presentación de la controversia, esta no guarda relación con el escrito de inconformidad, por lo que no debe ser valorada en conjunto con el resto de los medios de prueba ofrecidos, y toda vez que como lo refiere el principio establecido en el artículo 340 del ordenamiento legal antes citado, dispone que quien afirma está obligado a probar, por lo que el representante de la Coalición debió de ofrecer las pruebas necesarias para generar una convicción de los hechos por los que se inconforma.
- X.** Ahora bien respecto del escrito de contestación presentado por el C. Eduardo Velásquez Luciano, representante propietario del Partido Acción Nacional, argumenta que el representante de la Coalición está obligado a probar su manifestación, así como señala que las expresiones vertidas por el inconforme respecto del acta de averiguación previa, reconoce tal manifestación, toda vez que se encuentra iniciada una indagatoria y corresponde a una autoridad judicial determinar sobre la presunta responsabilidad o no de las personas involucradas, ofreciendo en su escrito las pruebas que consideró pertinentes para hacer valer su manifestación, como lo son copia certificada de la averiguación previa CUA/II/493/003, la Presuncional y la Instrumental de actuaciones en su doble aspecto Legal y Humana.
- XI.** Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, determina que en virtud de que el partido recurrente no ofreció las pruebas idóneas para acreditar los hechos referidos en su escrito de inconformidad, es procedente revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, al Partido Acción Nacional por el contenido de la manta que fue colocada en la vía pública y que

de acuerdo a la representante propietaria de la Coalición “Alianza para Todos” el texto la misma, difamaba a su representada.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Tepetzotlán, México, a través de la Comisión de Propaganda, consistente en dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al Partido Acción Nacional, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición “Alianza para Todos”, por las razones y fundamentos vertidos en los considerandos IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha once de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(RÚBRICA)**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS
(RÚBRICA)**

COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”.
VS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO IEEM/CG/CRP/014/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio del dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/014/03** interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de dicho partido, C. Luis César Fajardo de la Mora, en contra del Partido de la Revolución Democrática, inconformándose por una campaña encaminada a confundir a los electores, en virtud de que diversos candidatos para Presidentes Municipales del Partido de la Revolución Democrática de diversos municipios como son Ecatepec, Tlalnepantla y Amecameca, se ostentan con el cargo sin poseerlo; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002–2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha veintiuno de febrero del año en curso, a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos la Coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el C. Luis César Fajardo de la Mora, presentó ante la Presidencia del Consejo General escrito de inconformidad, en contra del Partido de la Revolución Democrática, reclamando una campaña encaminada a confundir a los electores, en virtud de que diversos candidatos para Presidentes Municipales del Partido de la Revolución Democrática de diversos municipios como son Ecatepec, Tlalnepantla y Amecameca, se ostentan con el cargo sin poseerlo.
3. En fecha veintiséis de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por la C. Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CG/CRP/014/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
4. En fecha veintisiete de febrero del año en curso, a las quince horas con cincuenta minutos se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a través del Lic. Pablo Gómez Álvarez a quien se le hizo saber el derecho que tiene de allanarse a la inconformidad planteada, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho fuera conveniente, término que concluyó a las quince horas con treinta minutos del día primero de marzo del mismo año, lo anterior conforme a lo establecido en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su

artículo 57, inciso g), y de las constancias que obran en autos aparece que el Partido emplazado, hizo formal contestación el día primero de marzo a las catorce horas con cincuenta minutos del año en curso, por lo que la contestación a la controversia que le fuera notificada, a que refiere el presente proyecto de resolución de referencia fue presentada en tiempo y forma.

5. Una vez que fue producida la contestación de la inconformidad por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario C. Pablo Gómez Álvarez y toda vez que no medio allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas, que únicamente presentó el Partido Recurrente, fue puesto a disposición de la C. Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, procede a verificar la competencia para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza para Todos” por conducto de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto General del Estado de México, C. Luis Cesar Fajardo de la Mora, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión del Consejo General, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la misma, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“... se ha suscitado el siguiente fenómeno que parece obedecer a una campaña generalizada del partido de la Revolución Democrática en el Estado y respecto de sus candidatos a presidente municipal –porque no son más que eso–; encaminada a confundir por completo a los electores, violando en consecuencia, el espíritu y la letra de las normas atinentes en materia de propaganda electoral, siendo los referidos a continuación ejemplos exclusivamente ilustrativos de tal situación:

- I. *Puede apreciarse el anuncio de propaganda electoral pagada por la CANDIDATA a presidente municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Ecatepec, MARCELA GONZÁLEZ SALAS, quien al concluir y en el texto situado en la parte inferior de la pantalla se ostenta como Presidente Municipal, sin poseer tal cargo, insistimos, siendo su única condición la de CANDIDATO A TAL CARGO;*
- II. *En la segunda serie de imágenes se puede percibir el anuncio pagado por el CANDIDATO a presidente municipal por el Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Tlalnepantla, C. Mario Enrique del Toro, en cuyo texto legible perfectamente se encuentra la leyenda ‘PRESIDENTE MUNICIPAL’; ostentándose con tal cargo sin poseerlo, ni haber sido aún electo al mismo, de acuerdo al procedimiento anteriormente indicado.*

En la tercera serie de imágenes tenemos el caso del anuncio del C. Arnulfo Silva, CANDIDATO por ese partido a la presidencia municipal de Amecameca, en el cual se encuentra la leyenda 'PRESIDENTE MUNICIPAL', ostentándose nuevamente con un cargo que no posee”.

Asimismo, el representante del Partido de la Revolución Democrática, en su escrito que dio contestación expresó:

“... el inconforme omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los acontecimientos, indicando tan solo de manera genérica que dichos spots televisivos se emitieron en los meses de enero y febrero (no menciona año), en toda la Entidad Federativa, sin que esto sea suficiente para que el suscrito esté en condiciones legales de formular una adecuada defensa que tienda a desvirtuar sus aseveraciones.”

Asimismo agrega lo siguiente:

“... he de resaltar que los argumentos de la Alianza para Todos son improcedentes, frívolos y temerarios, en virtud de que en ellos se hace una declaración de hechos de manera genérica, sin mencionar específicamente el perjuicio que le ocasiona, diciendo en términos generales que la publicidad generada por los medios masivos de comunicación, como lo son las televisoras, quienes promocionan la imagen de los candidatos a los municipios de Ecatepec, Tlalnepantla y Amecameca, tienden a causar confusión en los electores, solamente porque aparece la leyenda al calce de las imágenes de los candidatos la frase 'Presidente Municipal'; sin embargo, no detalla la forma en que los spots televisivos influyen en los electores para crear la susodicha confusión.”

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas, la Técnica consistente en tres videos identificados con los nombres de “SPOTS 1”, “SPOTS 2” y “SPOTS 3”, la Documental Pública consistente en el informe que al efecto rinda la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, respecto del monitoreo que se realice a la totalidad de los concesionarios, la Documental Privada consistente en el informe que rindan las concesionarias, respecto de las emisiones descritas, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; por su parte el Partido de la Revolución Democrática no ofreció prueba alguna.
- IV. Que una vez agotada dicha etapa del procedimiento y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a estudiar las causales de improcedencia, ya que su estudio es preferente y de orden público, tal y como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México:

IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad con independencia de que sea alegado o no por las partes

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/1/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/6/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/62/96
RESUELTO EN SESION DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS.*

En ese orden de ideas, es esencial atender al contenido del artículo 52 fracción VI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual a la letra dice:

“Artículo 52. Son atribuciones de la Comisión de Propaganda:

V. Conocer, substanciar y dirimir controversias que surjan entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos, relacionadas con la propaganda electoral, en sus ámbitos de competencia”

De la interpretación del ordenamiento invocado, se desprende que son facultades de la Comisión de Propaganda de los Consejos Municipales y Distritales conocer de las controversias que surjan entre los partidos políticos relacionados con la propaganda electoral, dentro de su competencia, es decir dichos consejos tienen la facultad de resolver sobre los actos efectuados que motiven en conflicto en materia de propaganda electoral.

Ahora bien, una vez que se ha substanciado y resuelto dicha controversia por la Comisión correspondiente, y el Consejo Municipal o Distrital ha aprobado el fallo relativo, el proyecto de resolución será remitido a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, posteriormente la Presidenta de la misma, en acuerdo con la Secretaría Técnica, revisa que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos supraindicados, proponiendo al Consejo General, previa aprobación de la Comisión, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción, tal como lo estipulan los artículos 73 y 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, los que se detallan a continuación:

“Artículo 73. Una vez aprobado el proyecto de resolución de la controversia por el Consejo respectivo, dentro del plazo de veinticuatro horas, el Presidente del mismo presentará un informe al Consejo General, por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, conteniendo el resultado de la controversia, la clase de medidas que consideró necesarias para restaurar el orden jurídico electoral cuando este haya sido transgredido, y en su caso, la propuesta de sanción. Con dicho informe, enviará el expediente original a efecto de verificar la debida observancia de las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos.”

“Artículo 75. El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos; proponiendo al Consejo General, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción.”

En lo expuesto, es menester que para que esta Comisión pueda conocer sobre el presente asunto, debe existir previamente una substanciación y proyecto de resolución por parte de un órgano desconcentrado, de una controversia en materia de propaganda electoral, puesto que como lo señala el último ordenamiento aludido, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda tiene como facultades revisar que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales contenidas en la legislación electoral y propone al Consejo General la modificación, ratificación o revocación de la propuesta de sanción.

Por ende si los hechos que se reclaman en el escrito de inconformidad versaron en tres municipios distintos, que son Ecatepec, Tlalnepantla y Amecameca, la autoridad electoral con facultades legales para conocer, substanciar y dirimir la presente controversia, lo era el Consejo Municipal de cada uno de dichos municipios.

En lo expuesto, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 58 inciso a) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que contempla:

“Artículo 58. Se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano los escritos de inconformidad por las siguientes causales:

a) Cuando se promueva ante un Consejo que no sea competente para resolver la inconformidad.”

En conclusión el escrito presentado por la Coalición “Alianza para Todos”, resulta improcedente, por tanto esta Comisión no puede realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, toda vez que la autoridad electoral competente para ello, lo son los Consejos Municipales de Ecatepec, Tlalnepantla y Amecameca, por los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente, el escrito presentado por la Coalición “Alianza para Todos”, dado que la autoridad electoral competente lo son los Consejos Municipales de Ecatepec, Tlalnepantla y Amecameca, en base a lo manifestado en los considerandos III y IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el presente acuerdo mediante oficio que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha once del mes de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(RÚBRICA)**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS
(RÚBRICA)**

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EXP.: IEEM/CG/CRP/16/03.
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MEXICO.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio del dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/16/03** interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como su Representante Propietario, Lic. Luis César Fajardo de la Mora, en contra del Partido Acción Nacional inconformándose por una campaña publicitaria en la que se enfatiza la posibilidad de introducir en los municipios de Ecatepec, Tlalnepantla y Naucalpan, la Policía Federal Preventiva; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, dieron inicio una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha veintiséis de febrero del año en curso, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante propietario ante el Consejo General, Lic. Luis Cesar Fajardo de la Mora, se inconformó en contra del Partido Acción Nacional, por hechos consistentes en una campaña publicitaria en la que se enfatiza la posibilidad de introducir en los municipios de Ecatepec, Tlalnepantla y Naucalpan, la Policía Federal Preventiva.
3. En la misma fecha, veintiséis de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número IEEM/CG/CRP/16/03 de expediente, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. En fecha primero de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Una vez producida la contestación de la inconformidad, y toda vez que no medio allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los

Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, procede a verificar la competencia para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza para Todos” por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, Lic. Luis Cesar Fajardo de la Mora, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido Acción Nacional.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la misma, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“... es el caso que en diversos medios de comunicación radiofónicos, el Partido Acción Nacional ha estado desarrollando una campaña publicitaria en la que enfatiza la posibilidad de introducir en los municipios de Ecatepec, Tlalnepantla y Naucalpan, entre otros, todos del valle de México, a la Policía Federal Preventiva, mismo que se ha transmitido por diversas estaciones de radio, y cuyo texto es el siguiente:

voz en off.’ Te gustaría que la Policía Federal Preventiva esté en ... (Naucalpan, Ecatepec, etc; según el caso)?

Con el PAN y Angélica Moya (o Ignacio Labra, en el caso de Ecatepec), la Policía Federal Preventiva será la primera acción de gobierno.

Construyamos tu futuro hoy. Este 9 de marzo en Naucalpan, vota por el PAN, quítale el freno al cambio. ”

Asimismo, el representante del Partido Acción Nacional, en su escrito que dio contestación expresó:

“... el hoy quejoso realizan múltiples señalamientos dispersos que no pueden ser considerados como agravios, en virtud de que no contienen un razonamiento claro relativo al porqué los hechos de referencia son violatorios de alguna norma jurídica en específico... “

“... resalta que la parte actora omitió encuadrar los supuestos que configuran los artículos que supuestamente se les violaron con los hechos narrados en su inconformidad y como es de explorado derecho, en toda expresión de agravios la parte recurrente tiene la carga procesal de señalar con claridad los agravios que le causa el acto o resolución impugnada, es decir, los agravios deben expresarse a través de un silogismo...”

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos”, ofreció como medios de prueba, la Documental Pública, consistente en el informe que al efecto rinda la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General respecto del monitoreo que se realice a la totalidad de los concesionarios, la

Técnica, consistente en un spot en audio, e Instrumental de Actuaciones, posteriormente se ofreció como prueba superveniente un video, la cual se admite y se tiene por desahogada, por su propia y especial naturaleza; por su parte el Partido Acción Nacional ofreció la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

- IV. Que una vez agotada dicha etapa del procedimiento y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a estudiar las causales de improcedencia, ya que su estudio es preferente y de orden público, tal y como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México:

IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad con independencia de que sea alegado o no por las partes

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/1/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/6/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/62/96
RESUELTO EN SESION DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS.*

En ese orden de ideas, es esencial atender al contenido del artículo 52 fracción VI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual a la letra dice:

“Artículo 52. Son atribuciones de la Comisión de Propaganda:

V. Conocer, substanciar y dirimir controversias que surjan entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos, relacionadas con la propaganda electoral, en sus ámbitos de competencia”

De la interpretación del ordenamiento invocado, se desprende que son facultades de la Comisión de Propaganda de los Consejos Municipales y Distritales conocer de las controversias que surjan entre los partidos políticos relacionados con la propaganda electoral, dentro de su competencia, es decir dichos consejos tienen la facultad de resolver sobre los actos efectuados que motiven en conflicto en materia de propaganda electoral.

Ahora bien, una vez que se ha substanciado y resuelto dicha controversia por la Comisión correspondiente, y el Consejo Municipal o Distrital ha aprobado el fallo relativo, el proyecto de resolución será remitido a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General,

posteriormente la Presidenta de la misma, en acuerdo con la Secretaría Técnica, revisa que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos supraindicados, proponiendo al Consejo General, previa aprobación de la Comisión, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción, tal como lo estipulan los artículos 73 y 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, los que se detallan a continuación:

“Artículo 73. Una vez aprobado el proyecto de resolución de la controversia por el Consejo respectivo, dentro del plazo de veinticuatro horas, el Presidente del mismo presentará un informe al Consejo General, por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, conteniendo el resultado de la controversia, la clase de medidas que consideró necesarias para restaurar el orden jurídico electoral cuando este haya sido transgredido, y en su caso, la propuesta de sanción. Con dicho informe, enviará el expediente original a efecto de verificar la debida observancia de las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos.”

“Artículo 75. El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos; proponiendo al Consejo General, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción.”

En lo expuesto, es menester que para que esta Comisión pueda conocer sobre el presente asunto, debe existir previamente una substanciación y proyecto de resolución por parte de un órgano desconcentrado, de una controversia en materia de propaganda electoral, puesto que como lo señala el último ordenamiento aludido, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda tiene como facultades revisar que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales contenidas en la legislación electoral y propone al Consejo General la modificación, ratificación o revocación de la propuesta de sanción.

Por ende si los hechos que se reclaman en el escrito de inconformidad versaron en tres municipios distintos, que son Ecatepec, Tlalnepantla y Naucalpan, la autoridad electoral con facultades legales para conocer, substanciar y dirimir la presente controversia, lo era el Consejo Municipal en cada uno de dichos municipios.

En lo expuesto, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 58 inciso a) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que contempla:

“Artículo 58. Se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano los escritos de inconformidad por las siguientes causales:

a) Cuando se promueva ante un Consejo que no sea competente para resolver la inconformidad.”

En conclusión el escrito presentado por la Coalición “Alianza para Todos”, resulta improcedente, por tanto esta Comisión no puede realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, toda vez que la autoridad electoral competente para ello, lo son los Consejos Municipales de Ecatepec, Tlalnepantla y Naucalpan, por los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

- PRIMERO.** Es improcedente, el escrito presentado por la Coalición “Alianza para Todos”, dado que la autoridad electoral competente lo son los Consejos Municipales de Ecatepec, Tlalnepantla y Naucalpan, en base a lo manifestado en los considerandos III y IV de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el presente acuerdo mediante oficio que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

Así lo resolvieron por mayoría de votos en Sesión de fecha once del mes de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(RÚBRICA)**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS
(RÚBRICA)**



COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”.
VS.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/021/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio del dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/021/03** interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de dicho partido, C. César Fajardo de la Mora, en contra del Partido Acción Nacional, inconformándose por un evento presidido por el candidato a diputado en el municipio de Atlacomulco y el Subsecretario de Comunicación de la Secretaría de Gobernación Federal a favor de candidatos del Partido Acción Nacional; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha veintidós de enero del año en curso, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el C. Luis Cesar Fajardo de la Mora, se inconformó en contra del Partido Acción Nacional por un evento presidido por el candidato a diputado en el municipio de Atlacomulco y el Subsecretario de Comunicación de la Secretaría de Gobernación Federal a favor de candidatos del Partido Acción Nacional; ante la Comisión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, siendo presentado su escrito de queja a las catorce horas con dieciocho minutos del día veinticuatro de febrero del año dos mil tres ante la Presidencia del Consejo General del Propio Instituto, según consta con sello de acuse de recibo de la Presidencia del mismo Instituto Electoral.
3. En fecha veinticuatro de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número IEEM/CG/CRP/21/03 de expediente tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electora; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.

4. En fecha seis de marzo del año en curso a las diecisiete horas, el partido Acción Nacional, presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, ofreciendo las pruebas que consideró de su parte, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medio allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México procedió a formular el presente proyecto de resolución, para dar cumplimiento con lo establecido por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, procede a verificar la competencia para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza para Todos” por conducto de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Lic. Luis Cesar Fajardo de la Mora, impugnando actos directamente al Partido Acción Nacional.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“5.- Que es el caso que el día 23 de febrero del año en curso en el municipio de Temascalcingo, se llevó a cabo un evento presidido por el C. ALFONSO HUITRÓN GARDUÑO, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL No XIII, CON CABECERA EN ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO, Y EL SUBSECRETARIO DE COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN FEDERAL, JOSÉ LUIS DURÁN REVELES, a favor de CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO y, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, el cual dio inicio aproximadamente a las 11: 00 horas de la fecha mencionada, contando con la presencia de ciudadanos del municipio de Temascalcingo, Estado de México.”

Por su parte el Partido Acción Nacional adujo:

“... que es competencia de las Comisiones de Propaganda de los Consejos en el ámbito de su respectiva competencia, el supervisar y vigilar que los partidos políticos coaliciones y candidatos registrados, den cumplimiento a las disposiciones tanto de la Constitución Federal, como de la Partiduclar, del Código Electoral, y de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, de igual manera, los escritos de inconformidad como lo señala el numeral 58 inciso e) de los multicitados Lineamientos dispone que los escritos de cinfonformidad deber ser presentados po el representante del partido político o coalición legalmente acreditado ante los consejos respetivos, que en esa virtud es de apreciarse, que la inconformidad presentada por la Coalición Alianza para Todos, debió de haberse promovido por el representante acreditado de la Coalición en cita, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital de Temascalcingo, ...”

De igual forma manifestó:

“... resalta que la parte actora omitió encuadrar los supuestos que configuran los artículos que supuestamente se les violaron con los hechos narrados en su inconformidad y como es de explorado derecho, en toda expresión de agravios la parte recurrente tiene la carga procesal de señalar con claridad los agravios que le causa el acto o resolución impugnada, ...”

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas, la Técnica consistente en un video, la Presuncional Legal y Humana; por su parte el Partido Acción Nacional ofreció la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.
- IV. Que una vez agotada dicha etapa del procedimiento y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a estudiar las causales de improcedencia, ya que su estudio es preferente y de orden público, tal y como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México:

IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad con independencia de que sea alegado o no por las partes

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/1/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/6/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/62/96
RESUELTO EN SESION DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS.*

En ese orden de ideas, es esencial atender al contenido del artículo 52 fracción VI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual a la letra dice:

“Artículo 52. Son atribuciones de la Comisión de Propaganda:

- V. *Conocer, substanciar y dirimir controversias que surjan entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos, relacionadas con la propaganda electoral, en sus ámbitos de competencia”*

De la interpretación del ordenamiento invocado, se desprende que son facultades de la Comisión de Propaganda de los Consejos Municipales y Distritales conocer de las controversias

que surjan entre los partidos políticos relacionados con la propaganda electoral, dentro de su competencia, es decir dichos consejos tienen la facultad de resolver sobre los actos efectuados que motiven en conflicto en materia de propaganda electoral.

Ahora bien, una vez que se ha substanciado y resuelto dicha controversia por la Comisión correspondiente, y el Consejo Municipal o Distrital ha aprobado el fallo relativo, el proyecto de resolución será remitido a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, posteriormente la Presidenta de la misma, en acuerdo con la Secretaría Técnica, revisa que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos supraindicados, proponiendo al Consejo General, previa aprobación de la Comisión, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción, tal como lo estipulan los artículos 73 y 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, los que se detallan a continuación:

“Artículo 73. Una vez aprobado el proyecto de resolución de la controversia por el Consejo respectivo, dentro del plazo de veinticuatro horas, el Presidente del mismo presentará un informe al Consejo General, por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, conteniendo el resultado de la controversia, la clase de medidas que consideró necesarias para restaurar el orden jurídico electoral cuando este haya sido transgredido, y en su caso, la propuesta de sanción. Con dicho informe, enviará el expediente original a efecto de verificar la debida observancia de las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos.”

“Artículo 75. El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos; proponiendo al Consejo General, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción.”

En lo expuesto, es menester que para que esta Comisión pueda conocer sobre el presente asunto, debe existir previamente una substanciación y proyecto de resolución por parte de un órgano desconcentrado, de una controversia en materia de propaganda electoral, puesto que como lo señala el último ordenamiento aludido, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda tiene como facultades revisar que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales contenidas en la legislación electoral y propone al Consejo General la modificación, ratificación o revocación de la propuesta de sanción.

Por ende, la autoridad electoral con facultades legales para conocer, substanciar y dirimir la presente controversia, lo era el Consejo Distrital o Municipal competente de acuerdo a como acontecieron los hechos.

En lo expuesto, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 58 inciso a) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que contempla:

“Artículo 58. Se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano los escritos de inconformidad por las siguientes causales:

a) Cuando se promueva ante un Consejo que no sea competente para resolver la inconformidad.”

En conclusión el escrito presentado por la Coalición “Alianza para Todos”, resulta improcedente, por tanto esta Comisión no puede realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, toda vez que la autoridad electoral competente para ello, lo es el órgano

desconcentrado correspondiente, por los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente, el escrito presentado por la Coalición “Alianza para Todos”, dado que la autoridad electoral competente lo es el órgano desconcentrado correspondiente, en base a lo manifestado en los considerandos III y IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el presente acuerdo mediante oficio que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha once del mes de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(RÚBRICA)**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS
(RÚBRICA)**



**COALICION “ALIANZA PARA TODOS”
VS
PARTIDO DEL TRABAJO
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
PAPALOTLA, ESTADO DE MEXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/30/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio del dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/30/03** interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como representante propietario de dicha coalición, C. J. Carmen Agustín Bustamante Alonzo, en contra del Partido del Trabajo, inconformándose por la colocación de alrededor de 155 gallardetes en árboles de la carretera Papalotla – Chiautla; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha trece de febrero del año en curso, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Papalotla, México, se inconformó en contra del Partido del Trabajo por la colocación de alrededor de 155 gallardetes en árboles de la carretera Papalotla – Chiautla, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 70 con sede en Papalotla, México.
3. En fecha catorce de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Papalotla, México, radicó la inconformidad, correspondiéndole el número expediente 002/JME70/03 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido del Trabajo, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. En fecha dieciocho de febrero del año en curso, a las veintidós horas, el Partido del Trabajo, presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, no

ofreció las pruebas que consideró de su parte, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

5. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Papalotla, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha dos de marzo del presente año, por el Consejo Municipal Electoral de Papalotla, México.
6. El Consejo Municipal Electoral de Papalotla, México, determinó proponer la imposición de una sanción económica consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido del Trabajo.
7. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, mediante oficio número CME70/0059/03 fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha cinco de marzo del dos mil tres, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

C O N S I D E R A N D O :

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición la “Alianza para Todos” por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Papalotla, México, el C. J. Carmen Agustín Bustamante Alonzo, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido del Trabajo.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Papalotla, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“... denunciarnos la invasión de que ha sido objeto un sin número de árboles de la carretera Papalotla – Chiautla con gallardetes alusivos a las dos campañas (ayuntamientos y diputación local) gallardetes que alcanzan un número aproximado de 155 ...”

Por lo que respecta al Partido del Trabajo, este señaló:

“... me permito manifestar que el partido que represento no lleva a cabo actividades directas de promoción de sus candidatos a los distintos puesto de elección popular.”

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas las Documentales Públicas consistentes en el acta certificada de la sesión ordinaria de fecha dieciséis de enero de dos mil tres, y en el nombramiento del representante de la Coalición “Alianza para Todos”, la Técnica, consistente en cuatro fotografías, el Reconocimiento e Inspección Ocular, consistente en la certificación del secretario Técnico, la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido del Trabajo no ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Papalotla, México, así como de la revisión efectuada por esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que la misma debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/30/03 promovido por el C. J. Carmen Agustín Bustamante Alonzo, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición “Alianza para Todos” ante el Consejo Municipal Electoral de Papalotla México, así como de las constancias y actuaciones que obran en los autos, se desprende que en fecha nueve de febrero del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Papalotla, México, efectuó una inspección ocular, con la finalidad de corroborar que propaganda del Partido del Trabajo fue colocada de forma irregular, según la manifestación que de forma verbal hiciera al Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal, el representante de la Coalición inconforme, como se refiere en el propio escrito elaborado con motivo de la Inspección Ocular.
- VI. Que el representante de la Coalición “Alianza para Todos”, refiere en su escrito diversas irregularidades en la colocación de propaganda del Partido del Trabajo, con las cuales según señala se cometen infracciones a las disposiciones establecidas en el artículo 158 del Código Electoral del Estado de México, para lo cual ofrece en su escrito de inconformidad diversos elementos de prueba.
- VII. Que de las pruebas ofrecidas por las partes, las Documentales Públicas de la parte inconforme, aún cuando se les concede pleno valor probatorio, no acreditan que exista una colocación indebida de propaganda electoral por parte del Partido del Trabajo, puesto que en esencia se refiere a otros hechos que guardan relación con la integración de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Papalotla, México, y la acreditación de la personería del inconforme; respecto de la prueba ofrecida en el inciso d) señalada con anterioridad, es una prueba que fue analizada por esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda conforme a lo establecido en el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, la cual consistente en el Reconocimiento e Inspección Ocular, misma que se realizó en fecha nueve de febrero del presente año, antes de la presentación del escrito de inconformidad, a propuesta del representante de la Coalición “Alianza para Todos”, de acuerdo a las atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal, ya que el artículo 54 fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, dispone que:

Artículo 54.- Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda;

I al X...

XI.- Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.

Es el hecho de que la prueba ofrecida por el inconforme no cumple con las condiciones establecidas en el artículo antes citado al no haberse dado dentro del contexto de la respectiva controversia.

VIII. Que de igual forma, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda por las consideraciones vertidas con anterioridad, determina que la prueba consistente en la inspección ocular, queda sin efecto en virtud de que no cumple con los requisitos esenciales para el desarrollo de la misma, así como esta fue emitida de forma previa a la presentación del escrito de inconformidad por parte del representante de la Coalición por lo tanto se aprecia que se encuentra fuera del contexto de la controversia que nos ocupa. De tal suerte que al carecer de eficiencia jurídica, este elemento de prueba no puede ser administrado al conjunto de pruebas técnicas proporcionadas por la Coalición inconforme; al quedar sin efecto la inspección ocular, el resto de las pruebas ofrecidas, no hacen prueba plena por sí solas, y tomando en consideración el principio de que quien afirma está obligado a probar, al no ofrecer la parte actora más pruebas, que acrediten su pretensión dicha aseveración consistente en la irregularidad al colocar la propaganda electoral, no puede ser comprobada, por lo tanto a consideración de esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda es pertinente revocar la sanción económica propuesta al Partido del Trabajo, por el Consejo Municipal Electoral de Papalotla, México.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Papalotla, México, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo al Partido del Trabajo, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición “Alianza para Todos”, en razón de lo manifestado en los considerandos IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Sesión de fecha once de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(RÚBRICA)**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS
(RÚBRICA)**



COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS.
PARTIDO DEL TRABAJO
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL N° 71 CON
SEDE EN LA PAZ, ESTADO DE MEXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/33/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/33/03** interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicha coalición, ante el Consejo Municipal N° 71 con sede en La Paz, México, el C. Augusto Héctor Palacios García, en contra del Partido del Trabajo, por realizar una pinta en un accidente geográfico, estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha veintidós de febrero del año en curso, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, el C. Augusto Héctor Palacios García, en contra del Partido del Trabajo, inconformándose por una pinta en un accidente geográfico, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 71 de La Paz, México.
3. En fecha veinticinco de febrero del dos mil tres, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de La Paz, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CME71/CPE/09/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido del Trabajo, en fecha veintiséis del mismo mes, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. En fecha dos de marzo del año que transcurre, la Comisión de Propaganda del Consejo Electoral Municipal de La Paz, México, dio cuenta del término de cuarenta y ocho horas en el que el Partido del Trabajo no presentó ningún escrito de contestación a la inconformidad en materia de propaganda electoral interpuesta por la Coalición “Alianza para Todos”.

5. Al no producirse la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de La Paz, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos en fecha cuatro de marzo del dos mil tres, por la propia Comisión, y en la misma fecha, por el Consejo Municipal Electoral de La Paz, México, por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos.
6. El Consejo Municipal Electoral de La Paz, México, determinó proponer la imposición de una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México
7. El expediente de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicha coalición, ante el Consejo Municipal N° 71 con sede en La Paz, México, el C. Augusto Héctor Palacios García, en contra del Partido del Trabajo.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de La Paz, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“Que en fecha diecisiete del mes de febrero del año en curso me percaté que en la parte norte del cerro denominado la Caldera, se podía apreciar una pinta aproximadamente en el último cuarto antes de la cima de dicho accidente geográfico, pudiéndose apreciar un fondo de color rojo con figuras de color amarillo por lo que fijándose bien daba la apariencia de ser el logotipo del PARTIDO DEL TRABAJO, ya que además de las letras “PT”, otra figura en la parte superior que daba también la impresión de ser la estrella que caracteriza el emblema del partido del Trabajo. Siendo todo esto en una superficie aproximada de cuatrocientos metros.”
- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como medios de prueba, la Documental Pública consistente en acta circunstanciada en copia certificada, la Técnica consistente en diecisiete fotografías, la Presuncional Legal y Humana; el Partido del Trabajo no ofreció prueba alguna.

- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, tal y como se manifiesta en la Jurisprudencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México:

IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad con independencia de que sea alegado o no por las partes

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/1/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/6/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/62/96
RESUELTO EN SESION DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS.*

En ese orden de ideas, cabe precisar que en fecha veintiuno de febrero del año dos mil tres, la Coalición "Alianza para Todos", presentó escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Electoral Distrital número XXXI con residencia en La Paz, México, en contra del Partido del Trabajo, por realizar una pinta en un cerro.

Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales contemplados en el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se le asignó el número de expediente CP/CD31/001/03, y con acuerdo admisorio de fecha veintidós de febrero del año en curso, se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal, al Partido del Trabajo, se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, para conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.

El veinticinco de febrero del año en curso, a las nueve horas con treinta minutos, el Partido del Trabajo presentó su contestación en tiempo, dictándose el proveído correspondiente en la misma fecha.

El veintiocho de febrero del año en curso la Comisión de Propaganda dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 61 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, emitiendo el proyecto de resolución, proponiendo al Partido del Trabajo una sanción de quinientos días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado.

El Consejo Distrital número XXXI con cabecera en La Paz, en sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero del año en curso, aprobó el proyecto de resolución de controversia que emitió la Comisión de Propaganda Electoral, por unanimidad de votos.

Una vez aprobado por el órgano desconcentrado, el expediente de referencia fue remitido a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en donde se le asignó el número de expediente

IEEM/CG/CRP/24/03, y en fecha veintidós de abril del presente año se presentó el proyecto de resolución ante dicha comisión, en el cual se propone la modificación de la sanción propuesta por el Consejo Distrital XXXI de La Paz, México, consistente en quinientos días de salario mínimo, y se propuso al Consejo General se sancione con una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo, el cual fue aprobado por unanimidad en la fecha mencionada.

En fecha veintiséis de abril del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el proyecto de resolución.

En ese orden de ideas, es menester apuntar que en la inconformidad que se ha hecho mención en líneas anteriores, la Coalición “Alianza para Todos”, reclamó:

“Que en fecha diecisiete del mes de febrero del año en curso me percaté que en la parte norte del cerro denominado la Caldera, se podría apreciar una pinta aproximadamente en el último cuarto antes de la cima de dicho accidente geográfico pudiéndose apreciar un fondo de color rojo con figuras de color amarillo por lo que fijándose bien daba la apariencia de ser el logotipo del Partido del Trabajo...”

Asimismo, el representante del Partido del Trabajo expresó en su contestación:

“... hace mención de que la pinta que al parecer se encuentra en el cerro de la caldera se puede apreciar un fondo color rojo con figuras de color amarillo, y que dan la apariencia de ser el logotipo del partido al que represento, más sin embargo manifiesto que son puras especulaciones o falsas apreciaciones desde el punto de vista del partido que presenta dicha inconformidad, ya que si hubiera dichas letras P T pintadas en dicho cerro sin conceder que sea cierto, también podría significar ‘Participemos Todos’, o más aún podría significar dichas letras ‘Partiremos Todos’.”

Por lo anteriormente argumentado, y toda vez que los hechos denunciados por la Coalición “Alianza para Todos” en el sumario que nos ocupa, versan sobre los mismos actos contenidos en el expediente IEEM/CG/CRP/24/03, el cual ha sido aprobado por el Consejo General, por lo cual ya existe pronunciamiento por parte de esta autoridad electoral en cuanto los hechos denunciados, como ha quedado evidenciado; aunado a que no es correcto sancionar dos veces por un mismo acto, tal como lo prevé el artículo 16 Constitucional; en consecuencia esta Comisión determina que es improcedente sancionar de nueva cuenta y sobre el mismo acto realizado, al Partido del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

- PRIMERO.** Es improcedente sancionar de nueva cuenta sobre los actos denunciados por la Coalición “Alianza para Todos”, toda vez que el Consejo General, en su sesión del día veintiséis de abril del año en curso, mediante el acuerdo No. 109, ha efectuado un pronunciamiento sobre los mismos, en base a los razonamientos vertidos en el considerando IV de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Sesión de fecha once de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(RÚBRICA)**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS
(RÚBRICA)**

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS.**

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL
TRABAJO.**

**CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO XLII DE
ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO.**

EXP.: IEEM/CG/CRP/040/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio del dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/040/03** interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como Representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral número XLII con sede en Ecatepec, México, de dicho partido, C. Norma Guadalupe Ríos Velásquez, en contra de los Partidos, Políticos; Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, inconformándose por la colocación de gallardetes en postes de luz y teléfono, y puentes peatonales; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002–2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro H. Ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha dieciocho de febrero del año en curso, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital de Ecatepec, Estado de México, la C. Norma Guadalupe Ríos Velásquez, se inconformó en contra de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, por la colocación de gallardetes en postes de luz y teléfono, y puentes peatonales, ante la Comisión y Propaganda del Consejo Distrital Electoral número XLII con sede en Ecatepec, México, siendo presentado su escrito de inconformidad a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de febrero del año dos mil tres, según consta con sello de acuse de recibo del Consejo Distrital en comentario.
3. En fecha veintitrés de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Ecatepec, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número CD42/001/03 de expediente, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electora, asimismo con fecha veinticinco de febrero del año en curso se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, a quienes se les atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjeran su contestación y expusieran lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestaran su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte

hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se les previno para que proporcionaran el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.

4. En fecha veintisiete de febrero del año en curso, a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos, se hizo constar, que el Partido Acción Nacional si presentó su escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, sin ofrecer prueba alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. En fecha veintisiete de febrero del año dos mil tres a las once horas con veintiocho minutos, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante si presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, ofreciendo las pruebas que consideró de su parte y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.
6. En fecha veintisiete de febrero del año en curso, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, el Partido del Trabajo a través de su representante si presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, sin ofrecer prueba alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.
7. Una vez que fue producida la contestación de la inconformidad por parte de los Partidos Políticos Infractores, y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas que únicamente presentó el Partido de la Revolución Democrática, aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Ecatepec, México, se procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos, en fecha tres de marzo del dos mil tres por la propia Comisión, y en fecha cuatro de marzo del año actual por el Consejo Municipal Electoral de Ecatepec, México, en el cual se propuso imponer una sanción consistente en doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la entidad, a la Coalición “Alianza para Todos”, al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo.
8. El expediente de la presente inconformidad en Materia de Propaganda Electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza para Todos” por conducto de su Representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral de Ecatepec, México, la C. Norma Guadalupe Ríos Velázquez, en contra de los Partidos Políticos;

Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, por la colocación de gallardetes en postes de luz y teléfono, y puentes peatonales.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral, de Ecatepec, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que el inconforme reclama:

“ ... se realizó un recorrido a lo largo de las avenidas Boulevard de los Aztecas, Av. Central, Boulevard de los Guerreos, AV: Acero, Av. Pichardo Pagaza, AV: Hidalgo, Av. Valle del Jucar, Av. Guadiana, Av. Azalea, Av. Valle del Don Boulevard Teocallis, Boulevard Quetzalcoatl, principalmente; observando que existen una gran cantidad de gallardetes colocados principalmente en postes de luz y teléfono y que estos son aproximadamente 150 o 200 postes en cada avenida, así como en puentes peatonales que se encuentran a todo lo largo de la Avenida Central y se certificó que estos gallardetes sólo hacen alusión a los siguientes textos: Partido Acción Nacional, sólo hace mención en los mencionados gallardetes ‘construyamos tu futuro hoy’ ‘juntos hacemos el cambio’; el Partido de la Revolución Democrática, presenta un texto que a la letra dice: ‘es tiempo de la gente’ ‘presidentes Municipales y diputados, Estado de México 2003’; y por su parte el Partido del Trabajo manifiesta un texto que dice ‘cumplir es nuestro trabajo’ “

Asimis mo agregó:

“... se observa que el principio rector de legalidad se encuentra violentando en la impresión de estos gallardetes, pues en ningún momento esta propaganda menciona la difusión de su plataforma Electoral, promoción de los candidatos, en análisis de los temas de interés para la ciudadanía ni tampoco las acciones fijadas en sus documentos básicos...”

El Partido de la Revolución Democrática manifestó en su escrito de contestación:

“En lo que a mi derecho respecta, manifiesto que la propaganda electoral que hemos colocado en nuestro Distrito XLII se apega a Derecho...”

Asimis mo puntualizó:

“...De igual forma la Coalición “Alianza para Todos”, manifiesta en su escrito de inconformidad... que basta con ver las fotografías que se anexan, toda vez que se ha pegado propaganda encima de la nuestra, obstruyendo la visibilidad de nuestro candidato”.

El Partido del Trabajo argumentó:

“ 1.- QUE EL ACUERDO QUE ADMITE EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, SE LEE AL PIE DE DOCUMENTO LA FIRMA DEL C. CIRILO BARRIENTOS REYES. SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL CONSEJO DISTRIAL N. 421, SIENDO QUE ESTE DISTRITO NO EXISTE, ANTE LO ANTERIOR CARECE DE SERIEDAD DICHO DOCUMENTO, POR LO CUAL NO TIENE UN VALOR LEGAL QUE SE LE RECONOZCA.

2.- QUE EL SUSTENTO LEGAL PRESENTADO CARECE DE UNA INTERPRETACIÓN ADECUADA A LA JURISPRUDENCIA EXISTENTE Y QUE ÚNICAMENTE ES UNA INTERPRETACIÓN ADECUADA A LOS EXISTENTES DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS.”

El Partido Acción Nacional, por su parte indicó:

“QUE EN NINGÚN MOMENTO HEMOS VIOLADO EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NI LOS LINEAMIENTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL, YA QUE LOS TEXTOS QUE SE ENCUENTRAN INMERSOS EN LA PROPAGANDA ELECTORAL, TIENEN LA ÚNICA FINALIDAD DE DIFUNDIR, A LOS CANDIDATOS REGISTRADOS CON EL PROPÓSITO DE PRESENTAR Y PROMOVER ANTE LA CIUDADANÍA, LAS CANDIDATURAS QUE FUERON DEBIDAMENTE ACREDITADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL IEEM.

POR LO QUE ES DE TOMARSE EN CUENTA QUE LOS TEXTOS EN MENCIÓN FUERON APROBADOS POR EL CONSEJO ELECTORAL DEL IEEM DE TAL FORMA QUE CON EL USO DE DICHA PROPAGANDA ELECTORAL NO SE VIOLA NINGÚN PRECEPTO JURÍDICO CONTENIDO EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE EN ESTA ENTIDAD.”

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en una certificación de fecha trece de febrero del presente año, la Documental Pública consistente en un escrito de fecha quince de febrero del mismo año mediante la cual se subsana su petición de certificación, la Técnica consistente en seis fotografías, la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; el Partido de la Revolución Democrática ofreció, la Técnica consistente en trece fotografías, el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional no ofrecieron prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que una vez que se realizó una valoración exhaustiva de los medios de prueba, específicamente a las que ofreció la actora, mismas que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su propia naturaleza, y se realizó la revisión las probanzas técnicas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática confirmando que la Coalición “Alianza para Todos”, de igual forma incumple con los dispositivos en materia de propaganda electoral que al efecto señala la ley electoral de la materia, con lo anterior se turno a la Secretaría Técnica el expediente para elaborar el proyecto correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica de los hechos anteriormente mencionados.
- VI. Que lo anterior se encuentra plenamente concatenado con la certificación del recorrido de la fe de hechos, de fecha diez de febrero del año en curso, así como del propio señalamiento del recurrente en donde manifiesta en su escrito inicial en la parte correspondiente a los hechos “I”, haber realizado el recorrido en el que se practicó la fe de hechos, el mismo día, juntamente con la Comisión de Vigilancia de Propaganda Electoral, del Consejo Distrital Electoral número XLII, de Ecatepec, México; observándose sin embargo, que dicha fe, es de fecha anterior al escrito de inconformidad presentado por el partido recurrente en fecha veintitrés de febrero del mismo año, y llevada acabo contrario a las atribuciones que le confiere el artículo 54 fracción XI, de los

Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral del Estado de México, se dio fe de que efectivamente:

“...se observe y se haga constar que los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, han colocado a lo largo de las principales avenidas que comprenden el mencionado Distrito unos gallardetes que no mencionan en ningún momento la difusión de su plataforma electoral, o promoción de los candidatos, ni el análisis de los temas de interés para la ciudadanía ni tampoco las acciones fijadas en sus documentos básicos...”

- VII. Que de las constancias que obran en el expediente de inconformidad, se desprende que el representante propietario de la Coalición “Alianza para Todos”, presentó la inconformidad el día veintitrés de febrero del año en curso, y ofrece como pruebas la Documental Pública consistente en la fe de hechos otorgada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral número XLII, de Ecatepec, México, la cual fue realizada en fecha diez de febrero del mismo año, por lo tanto es evidente, que la fe de hechos que ofrece el representante propietario de la Coalición como prueba documental pública fue expedida trece días antes de la presentación formal del escrito de inconformidad con el cual pretende hacer valer en una supuesta documental pública y no en una prueba técnica que es lo correcto las que considera irregularidades cometidas por los partidos emplazados durante la campaña para elegir Presidentes Municipales
- VIII. Que aunado a lo anterior, y de las constancias que obran en el expediente de inconformidad, se desprende, que la representante propietario de la Coalición partido recurrente, solicita con escrito de fecha trece de febrero del año en curso al Vocal Ejecutivo, del Consejo Distrital en comento se realice un recorrido por dichas avenidas, a efecto de dar fe de los hechos ya mencionados con antelación, lo cual resulta también incongruente, ya que la fe de hechos se realizó en fecha diez de febrero del mismo año, y su escrito de inconformidad fue presentado en fecha veintitrés del mismo mes y año, lo anterior resulta evidente que la recurrente se encuentra fuera del contexto marcado con el artículo 54 fracción XI, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice:

“Artículo 54.- Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

I al X...

XI.- Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.

XII al XIII...”

- IX. Que la fe de hechos de fecha diez de febrero del año en curso carece de valor probatorio, toda vez que fue expedida en contravención a los Lineamientos de Propaganda Electoral. Por otro lado, si bien es cierto que la representante propietario de la Coalición “Alianza para Todos”, ofreció como pruebas además de la fe de hechos del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, la técnica consistente en trece fotografías en las que dice, se aprecia la propaganda electoral de los partidos emplazados la presuncional en su doble aspecto legal y humana, y la instrumental de actuaciones, también es cierto que el artículo 337 fracción segunda del Código Electoral del Estado de México, dispone que la prueba técnica y la instrumental, solo harán prueba plena cuando los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados y la verdad conocida guarden relación entre si y generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión de

Radiodifusión y Propaganda, considera que toda vez que el partido inconforme, ofreció una fe de hechos expedida con anterioridad a la presentación de su inconformidad, y como ya se hizo el razonamiento en considerandos anteriores, la misma no es de tomarse en cuenta para sustentar los hechos enunciados, y por otra parte las probanzas ofrecidas por la Coalición inconforme no hacen prueba plena de conformidad con lo señalado en el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, por tal motivo es de revocarse la sanción económica impuesta por el Consejo Distrital Electoral número XLII, con sede en Ecatepec, México.

- X. Que el Partido de la Revolución Democrática anexo a su escrito de contestación trece fotografías en las cuales se aprecia propaganda de la Coalición “Alianza para Todos” pegada en árboles, aduciendo que dicha propaganda tampoco contenía los requisitos contenidos en los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, por ende el Consejo Distrital Electoral XLII en Ecatepec, propuso sancionar al inconforme con doscientos cincuenta días de salario mínimo; sin embargo dicha actuación es contraria a derecho, puesto que de acuerdo al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, la prueba técnica sólo hace prueba plena cuando los demás hechos afirmados y la verdad conocida guarden relación entre sí y generen convicción, por lo cual no puede otorgársele valor probatorio por sí sola, en consecuencia, esta Comisión propone al Consejo General, sea revocada la sanción propuesta por el órgano desconcentrado a la Coalición “Alianza para Todos”

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica impuesta a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y a la Coalición “Alianza para Todos”, por el Consejo Distrital Electoral número XLII, con sede en Ecatepec, México, consistente en una multa de doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición “Alianza para Todos”, con base en lo establecido en los considerandos V, VI, VII, VIII, IX y X de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha once de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(RÚBRICA)**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS
(RÚBRICA)**

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS.**

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FELIPE
DEL PROGRESO, ESTADO DE MEXICO.
EXP. IEEM/CG/CRP/69/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio del dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/69/03** interpuesto por la Coalición “Alianza Para Todos”, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicho partido, la C. J. Guadalupe González Ávila, en contra del Partido de la Revolución Democrática por fijar y colocar propaganda electoral en árboles; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha dieciocho de febrero del año en curso, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante ante el Consejo Municipal de San Felipe del Progreso, México, la C. J. Guadalupe González Ávila, se inconformó en contra del Partido de la Revolución Democrática por fijar y colocar propaganda electoral en árboles, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 75 de San Felipe del Progreso, Estado de México.
3. En fecha diecinueve de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Progreso, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente EI/02/CPECM075/03 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. En fecha veintidós de febrero del año en curso a las ocho horas con treinta y un minutos, el Partido de la Revolución Democrática, presentó en tiempo escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien

manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, ofreció las pruebas que consideró de su parte, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

5. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Progreso, México, procedió a formular el proyecto de resolución, que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los Lineamientos invocados en fecha tres de marzo del año en curso, y en fecha cuatro de marzo del presente año por el Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Progreso, México, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos.
6. El Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Progreso, México determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido de la Revolución Democrática.
7. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza para Todos” por conducto de su Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Progreso, México, la C. J. Guadalupe González Ávila, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la misma, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Progreso, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad presentada, el actor reclama:

“... el partido de la revolución democrática haciendo caso omiso de las prohibiciones señaladas en los Ordenamientos Legales en cita, fijó y coloco indebidamente propaganda electoral en dos árboles que se ubican a la orilla de un camino que conduce a la Colonia Magisterial perteneciente a la Comunidad de el Tunal, Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, causando daño y poniendo en riesgo la vida de estos árboles y la fauna silvestre, al fijar con clavos metálicos gallardetes en los que aperece el emblema y color o colores del PRD, así como el retrato de un sujeto de medio cuerpo y

las leyendas “CARLOS MILLÁN”, “CON LA GENTE MAZAHUA ES TIEMPO DE CUMPLIR”, “SAN FELIPE DEL PROGRESO, PRESIDENTE MUNICIPAL...”

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática, en lo conducente adujo:

“...es totalmente falso que personas miembros de mi partido hayan fijado propaganda (gallardetes), en árboles... En ningún momento se demuestra plenamente que el personal adscrito a mi partido haya incurrido en semejante aberración de fijar, con clavos, propaganda en árboles: los gallardetes cuentan con un cordón para amarrarse en los postes del equipamiento urbano, no en árboles y mucho menos con clavos “

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas, la Documental Pública consistente en una certificación de fecha ocho de febrero del año en curso, la Técnica consistente en tres fotografías, la Inspección Ocular que se desahogó en fecha veintiocho de febrero del presente año y la Presuncional Legal y Humana; el Partido de la Revolución Democrática no ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Progreso, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que la misma debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- V. Que de una valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis integral que se hace del expediente EI/02/CPECM075/03, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, se desprende en lo que se refiere a la fe de hechos de fecha ocho de febrero del año en curso, realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de San Felipe del Progreso, México, se destaca lo siguiente:

“...ME CONSTITUI EN LA COMUNIDAD DE EL TUNAL, MUNICIPIO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, MÉXICO; EN LA ENTRADA A LA COLONIA MAGISTERIAL, FRENTE A: UNA TIENDA DE ABARROTES, SOBRE EL CAMINO EMPEDRADO SE TIENE A LA VISTA VARIOS ÁRBOLES, Y EN DOS DE ELLOS SE ENCUENTRAN FIJADOS CON DOS CLAVOS TANTO EN LA PARTE INFERIOR COMO SUPERIOR TRES GALLARDETES...DOS DE ELLOS SE ENCUENTRAN FIJADOS EN UN MISMO ÁRBOL A LA MISMA ALTURA EN FORMA PARALELA, TODOS DE COLOR AMARILLO, SE OBSERVA UN RETRATO DE MEDIO CUERPO, CON UNAS LETRAS EN COLOR BLANCO QUE DICE “CARLOS MILLAN”, LOGOTIPO DEL PRD...” (sic)

- VI. Que una vez previstas estas consideraciones se hace el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por el recurrente, en primer término, la Documental Pública consistente en la certificación de hechos y circunstancias sobre lo que dio fe el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, de fecha ocho de febrero del año en curso, es pertinente puntualizar que ésta fue realizada antes de que iniciara la controversia en materia de propaganda electoral que nos ocupa, por lo que se considera por esta Comisión que el procedimiento se encuentra viciado de origen y por ende, resultan ilegales todos los actos subsecuentes o que se deriven de él, toda vez que el escrito de inconformidad presentado por la Coalición “Alianza para Todos”, fue en fecha 18 de febrero del año en curso, fecha posterior a aquella en la que tuvo verificativo la fe de hechos, en consecuencia, se contraviene a lo

dispuesto por el artículo 54 fracción XI de los Lineamientos en Materia Electoral, que señala lo siguiente:

“Artículo 54.- Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda;

I al X...

XI.- Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.”

Lo anterior en el sentido de que el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de San Felipe del Progreso, México, tiene la obligación de hacer constar en documento los hechos y circunstancias que sean solicitados por el partido inconforme atendiendo éstos a las irregularidades que se susciten dentro de las campañas electorales, o por la colocación e instalación de propaganda, siempre y cuando la solicitud sea hecha formalmente por escrito y medie previamente escrito de inconformidad que dé motivo a una controversia entre partidos políticos. En consecuencia, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda no le concede valor probatorio a la multicitada fe de hechos, en razón de no reunir los extremos del artículo 54 fracción XI de los Lineamientos invocados; La Técnica, consistente en tres impresiones fotográficas, a las que no se les otorga pleno valor probatorio, en razón de que, por ser pruebas técnicas y no poder ser administradas con la fe de hechos que como ha quedado precisado, no reúne los requisitos legales necesarios para su validez plena, y no resultan elementos de convicción que tengan el sustento legal para acreditar su dicho, en términos del artículo 336 fracción III y 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, por consiguiente al reconocimiento o inspección ocular ofrecida por el recurrente, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda no le concede valor probatorio a la misma, en razón de no reunir los extremos del artículo 54 fracción XI de los Lineamientos invocados, y por último la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones con las que se administra, no resultan del todo contundentes para que esta Comisión esté en posibilidades de confirmar o bien modificar la sanción propuesta por el Consejo Municipal de San Felipe del Progreso, México.

- VII.** Que consecuentemente, aún suponiendo sin conceder que, el Partido de la Revolución Democrática haya efectuado un acto irregular, el Consejo Municipal de San Felipe del Progreso, propuso una sanción de doscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, fundamentado su resolución en lo dispuesto en el artículo 84 inciso b) de los Lineamientos de la materia, siendo esto incorrecto, pues de autos no se comprobó que se hubiere efectuado daño alguno a los árboles, también lo es que no fue debidamente justificada la propuesta de dicha sanción, en virtud que la fe de hechos aducida no reunió los elementos suficientes para concederle pleno valor probatorio, por lo tanto, esta Comisión propone al Consejo General de este Instituto se revoque la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática.
- VIII.** Que lo anterior, es resultado del análisis minucioso de las constancias que obran agregadas en autos y de las que se advierte la inobservancia a las formalidades esenciales del procedimiento por parte de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de San Felipe del Progreso, México, por lo que esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, considera pertinente proponer al Consejo General revocar la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, consistente en doscientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, en referencia al criterio recién mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 22, 54 fracción XI, del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica propuesta por la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de San Felipe del Progreso, México, consistente en multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición "Alianza para Todos", en términos de los considerandos IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Sesión de fecha once de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(RÚBRICA)**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS
(RÚBRICA)**